



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MARÍA NIDA AMAZO IBAÑEZ
EJECUTADA	URIEL MUÑOZ BARAJAS
RADICACION	2019 – 1072

Madrid, Cundinamarca. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). –

Ante la inexistencia de petición o practica probatoria irresuelta, se definirá la instancia mediante sentencia anticipada, atendiendo que las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso. Tal carácter anticipado justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias propias de los procesos cuya celeridad y economía atiende el fallo anticipado al concurrir las condiciones que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral que, al desplazarse por la fase escritural, deja sin objeto la audiencia propia de la resolución de la instancia, para la que se procede conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Por interpuesto apoderado judicial MARÍA NIDA AMAZO IBAÑEZ, promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado URIEL MUÑOZ BARAJAS, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor letra de cambio exigible por trece millones de pesos moneda legal colombiana (\$13'000.000.00. M/cte.), desde febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018), aportada como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

En septiembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019), se profirió el mandamiento de pago requerido, que evidenció la parte ejecutada URIEL MUÑOZ BARAJAS, ante la efectividad de las citaciones que aseguraron su vinculación personal en noviembre 7 de 2019, quien mediante apoderado judicial propuso como excepciones de mérito las que denominó ilegitimidad por activa, temeridad y mala fe, negocio subyacente, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación carencia de derecho para demandar y la genérica, en cuanto la propiedad del automotor corresponde a una persona diferente a quien demanda, quien igualmente omitió indicar que el título estaba condicionado al traspaso de la propiedad del automotor, cuya transferencia debió acreditarse porque la letra no puede ejecutarse ante la falta de dominio del automotor que impide obtener el dominio y el cobro pretendido.

Dispuesto el trámite pertinente, al surtirse el traslado del numeral primero del artículo 443 del estatuto citado, la parte ejecutante replicó las excepciones indicando que la parte demandante es la legítima tenedora del título quien lo ejecuta ante la inexistencia de la condición reclamada, que el vehículo lo posee el ejecutado quien a causa de un accidente impidió el traspaso en cuanto los impuestos y multas se encontraban al día para la fecha pactada como vencimiento de la letra, en cuanto entregó el vehículo. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita sin audiencia, al incumplirse el mandamiento sin que la parte ejecutada solucionara la obligación que excepcionó y frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta que impida la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la presente instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte ejecutada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso las excepciones de ilegitimidad por activa, temeridad y mala fe, negocio subyacente, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación carencia de derecho para demandar y la genérica cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal legalmente se estructuró, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho. Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita sin audiencia, dada la inexistencia de petición probatoria irresuelta que habilita la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Bajo tales antecedentes procesales, se define la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos reclamados con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. Las denominadas ilegitimidad

por activa, temeridad y mala fe, negocio subyacente, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación carencia de derecho para demandar y la genérica, se fundamentan en que la propiedad del automotor corresponde a una persona diferente a quien demanda, quien igualmente omitió indicar que el título estaba condicionado al traspaso de la propiedad del automotor, cuya transferencia debió acreditarse porque la letra no puede ejecutarse ante la falta de dominio del automotor que impide obtener el dominio y el cobro pretendido, afirmación que como hecho constitutivo de defensa deben acreditarse.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y son invulnerables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple los requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo dispuso el artículo 620 del Código de Comercio, al señalar que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale corroborando tal carácter formal el artículo 784 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4º, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anomalía que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de las excepciones propuestas, y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte ejecutada puede proponer las excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por la parte ejecutante, sino en el reclamo de otros que extinguen o impiden el derecho pretendido. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte ejecutada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando las pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte ejecutante cumplió la carga probatoria acreditando la obligación mediante el título valor letra de cambio exigible, por trece millones de pesos moneda legal colombiana (\$13'000.000.00. M/cte.), desde febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018), en la que concurren los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concita a

cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor acreditándose que las obligaciones en ella incorporadas son de cargo de URIEL MUÑOZ BARAJAS quien al suscribir la letra se declaró en forma expresa como otorgante asintiendo su contenido.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho. Dentro de los requisitos que contempla la ley para la producción de efectos de los títulos valor, están los “esenciales generales”, predicables de todos los instrumentos negociales, que son la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora, precisándose del primero, que técnicamente tiene una connotación exclusivamente jurídica, cambiaría por la que se reconoce que el creador es quien estructura el título con su específica manifestación de voluntad cambiaría, es decir quién da la orden otorga la promesa; según la naturaleza del título valor de que se trate; previsión que permite extractar que el creador de la letra puede ser cualquier suscriptor, el que emite o libra el título, quien da la orden de pagar, aunque de ordinario el creador es el girador pues él es quien da la orden; firma, de la que se insiste es la única de la que se predica, constituye la formalidad general de carácter esencial.

Igualmente debe tenerse en cuenta, que por la estructura tripartita de la letra de cambio, el creador del título puede ser el girador, el girado o el beneficiario, debiéndose precisar que por expresa previsión legal, en el creador de la letra puede concurrir una doble calidad, al ser girador y girado al mismo tiempo, como escuetamente lo señala el artículo 676 de la codificación citada al expresar que “la letra puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador” y que “el quedará obligado como aceptante”; situación en la que girado y girador son a la vez creador y aceptante del título, bastando una sola firma y, por ende, surtir plenos efectos, pues al consignarse esa grafía se ha cumplido con el requisito esencial de la firma del creador, con tales argumentos y el contenido de la letra aportada se acreditó el derecho a reclamar el pago por trece millones de pesos moneda legal colombiana (\$13'000.000.00. M/cte.), desde febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018), ratificándose plenamente la existencia de la obligación.

Analizado el documento base del recaudo, se concluye que por aportarse el original de la letra de cambio con la demanda, concurren los requisitos generales y particulares de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que sin mayores presupuestos y exigencias determinan la existencia de un título valor, que conforme la doctrina por si solo resulta eficaz para configurarlo, sin que sea dable a los particulares que unilateralmente le añadan uno o varios requisitos diferentes a los que exige la ley, sin que tampoco se les permita, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengán a configurar, como una carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, o suposiciones, porque el título solo existe ante la presencia de los requisitos que legalmente dispuso el legislador.

La excepción perentoria o de mérito, denominada ilegitimidad por activa, se fundamenta sin mayores consideraciones en que la parte demandante carece del dominio del automotor, aspecto que por sí solo releva el fracaso de tal reparo en cuanto que, de acuerdo a los requisitos citados las partes carecen de autonomía para reclamar requisitos diversos a los que por Ley configuran el título valor, que en la forma expuesta y la modalidad del documento base del recaudo, solo se requiere la firma del obligado y la tenencia del título de quien reclama su ejecución, por manera que condición adicional como la planteada sobre el dominio en manera alguna le resta exigibilidad al documento base del recaudo en cuanto tal posición plenamente esta proscrita por el artículo 624 del Código de Comercio que autoriza a quien lo exhibe la titularidad para su recaudo, sin mas exigencias, que las dispuestas por el artículo 671 del Código de Comercio relacionados con “(i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador” y frente al beneficiario la propia Corte indicó que por corresponder a un “instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, **imparte una orden escrita a otra**, que vendría a ser el girado o librado, **de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador**”¹, ratificándose la impertinencia de la falta de legitimidad que se enerva por el solo hecho de la posesión y exhibición que para el recaudo dispuso la parte ejecutante quien además es reportada como la beneficiaria en el mismo texto del título base del recaudo.

En cuanto a la excepción de temeridad y mala fe, debe precisarse que la existencia del título y la revelada titularidad de la parte demandante legitiman su derecho de exigir la materialización de la obligación literalmente incorporada en el título que descarta cualquier viso de ilegalidad, mala fe o temeridad en el proceder del titular del derecho incorporado en el documento base del recaudo, quien además, conforme el propio texto del contrato de compraventa allegado anunció la falta de dominio del automotor, indicó al ejecutado no solo la existencia de la reserva al dominio sino también la titularidad del derecho enajenado, que bien debió y le asistía tal obligación a la parte demandada de verificar los documentos públicos sobre la condición del automotor para verificar sus reales condiciones de cuestionar las que le reportó y consignaron las partes al celebrar el contrato, por manera que se descarta engaño, subterfugio, o maniobrar elusivas tendientes a suplantar la condición del automotor y particularmente su dominio, como para reclamar sorpresa frente a la condición registrada en el contrato sobre la falta de dominio del vendedor, pues de conocimiento de las partes así convinieron su transacción y la registraron en el título que sirve de base del presente recaudo ejecutivo-

Propone el apoderado de la parte ejecutada la excepción de negocio subyacente, sustentada en que el título estaba condicionado a que el vehículo fuera transferido y que como tal acontecimiento está pendiente en manera alguna existe posibilidad de ejecutar el título, que era complejo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2 de abril de 2019) STC4164. [MP Ariel Salazar Ramírez] EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N°. 2019-1072 URIEL MUÑOZ BARAJAS

en cuanto debía acompañarse del traspaso respectivo al promoverse la demanda ejecutiva.

Bajo las anteriores condiciones reclama un negocio subyacente a la letra de cambio ejecutada, sin tenerse en cuenta su causa, origen y las razones de la misma desconociéndole su exigibilidad verdadera, argumentando el incumplimiento del contrato la ejecutante ante su imposibilidad de traspasarle el dominio del automotor por las circunstancias que reclamó. La parte demandante para oponerse a tal defensa la replicó ratificando la legitimidad en la tenencia del título y la inexistencia de la condición reclamada señalando para el cumplimiento de sus obligaciones que entregó el vehículo y que la causa que impidió el traspaso corresponder a la colisión en la que intervino el ejecutado, negando la deuda en impuestos y multas para la fecha pactada como vencimiento de la letra, enfatizando su independencia del negocio causal que lo originó y la autonomía, consistente en el ejercicio independiente de su tenedor legítimo sobre el derecho en él incorporado.

Conforme la letra aportada, el contrato allegado con la réplica, las excepciones de mérito propuestas y de la oposición a las mismas, se infiere que entre las partes de este proceso hay un negocio causal que originó la firma de la letra de cambio base del recaudo, que corresponde a un “contrato de compraventa”. Al confrontar la situación planteada por el apoderado de la parte ejecutada, con los elementos de probatorios aportados al proceso, se deduce que al corresponder la ejecución al ejercicio de la “acción cambiaria” derivada del título valor otorgado por URIEL MUÑOZ BARAJAS a favor del actor, de conformidad con el numeral 12 del precepto 784 del Estatuto Mercantil, procedía plantear excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio, supuesto este que puede abarcar múltiples hipótesis, *verbi gratia*, relacionadas con la inexistencia, o ineficacia del contrato, nulidad absoluta o relativa, simulación, incumplimiento de obligaciones, etc. En síntesis, para la demandada hay un negocio subyacente de la relación cambiaria que enfrenta a las partes en esta ejecución; sin embargo, se determinará su dicho convenio, así como las prestaciones a cargo de los contratantes se probaron debidamente.

Atendiendo el alcance de la excepción dentro del marco legal y procedimental aplicable, debe considerarse especialmente el alcance de los principios generales que el ordenamiento mercantil le confiere a los títulos valores y la incidencia de estos en la carga probatoria exigida al interior de los procesos de ejecución, por ello el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, verificándose con tal alcance la presencia de los elementos y características esenciales de los títulos valores que corresponden a la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía de los mismos.

(i) La incorporación corresponde a que el título incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título, del que existen un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y

por ello la doctrina pregonada que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La literalidad corresponde a la condición del título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, siendo sus condiciones literales las que definen su contenido crediticio, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Atendiendo las citadas características, de entrada, se advierte que en manera alguna las características y condiciones del título se alteran a consecuencia de la existencia negocio subyacente que tampoco afecta el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor explicándose tal limitante en que, a menos que se trate del titular del mismo y el deudor los demás tenedores de buena fe no pueden alegar excepciones personales o derivadas del negocio causal.

Por la legitimidad que le corresponde al título valor, su tenedor se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Y por razón de la autonomía que igualmente le corresponde lo ejerce independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo, quien tiene la posibilidad de transmitirlo mediante el endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor y frente a su oposición tiene dispuesta la Corte Constitucional la carga que asume quien contrarrestar tales efectos al señalar:

“16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 e jusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, **le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone**

exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.² Subraya y negrilla ajena al texto. -

Reiterada la excepcional posibilidad que tiene el ejecutado de oponerse a la literalidad, incorporación y circulación de los títulos valores, conforme se anuncia, en tal proceso asume una carga probatoria mayor para restarle eficacia a esas características esenciales de los títulos valores, reiterándose que toda esa carga de la prueba la asume exclusivamente y corresponde ahora determinar el éxito de tal empresa, respecto del que debe verificarse si al proponer la excepción derivadas del negocio causal cumplió tal propósito; y para ello debe considerarse que en relación con el contrato subyacente al título valor base de la ejecución, solo aportó copia simple de un contrato de promesa de venta realizados entre las partes el 18 de enero de 2018, mediante el cual la demandante vende al demandado el vehículo de placas DYR576 de propiedad de Nasser Alkayssi Rafael, con limitación a la propiedad comprometiéndose el comprador a cancelar \$13'000.000.00 para el 8 de febrero de 2018, soportados en “pagare y letra, siendo responsabilidad de la promitente vendedora el pago de los impuestos y de los partes de tránsito si los hubiere a la fecha...”

Con el escrito de excepciones igualmente se aportó certificación de propiedad del vehículo del 7 de noviembre de 2019, que reporta su estado, las condiciones del mismo, la limitación al dominio y la prenda sin tenencia que se encontraba registrada. De noviembre 11 de 2019 se allegó el estado de cuenta de impuestos del vehículo y una liquidación de comparendos correspondiente a la cédula de ciudadanía N° 347495, que reporta una infracción transito del 21-8-12 y otra del 11-08-2018.

Los documentos relacionados evidencian que las partes tienen una relación comercial producto de un contrato de compraventa frente al que la parte demandada el título valor de las obligaciones derivadas de contrato que lo vincula con la parte demandante, realizado el 18 de enero de 2018 carece de fecha de entrega y de perfeccionamiento; sin embargo, nada hay que pruebe dentro del proceso la existencia del tal contrato subyacente como tampoco que la parte demandante asumiera obligación en fecha cierta para transferirle el dominio como tampoco que se comprometiera a cobrar la letra hasta después de la transferencia del dominio, como lo reclaman el la excepción o que la mismas estuviera sujeta al cumplimiento de condición alguna.

Sin que en el contrato se determinara la fecha de perfeccionamiento de la compraventa acreditada, ninguna incidencia en consecuencia reportan los restantes documentos aportados con la réplica, porque sin acreditarse que la parte demandante se obligó a transferir el dominio del automotor, que no es cierto en cuanto el propio contrato registra que corresponde a un tercero y sobre tal aspecto nada repuso la parte demandada quien se avino en los términos del contrato a tal situación, igualmente debe precisarse en decaimiento de su carga probatoria, que tampoco es cierto que demostrara el incumplimiento porque las fechas de la deuda de impuestos y las infracciones son

² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-310 DE 2009
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N°. 2019-1072 URIEL MUÑOZ BARAJAS

posteriores a la fecha de exigibilidad del título, precisándose además que el reporte de infracciones que se allego corresponde a un numero de cedula que ninguna relación guarda con las partes, bajo cuyas condiciones incumple la carga probatoria porque las documentadas en manera alguna acreditan el contrato subyacente como tampoco la condición que se reclama se pactó sobre el titulo base del recaudo.

Frente a las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y carencia de derecho para demandar, las condiciones expuestas junto a la presunción de autenticidad que le corresponde a los títulos valores, determinan el decaimiento de los señalados reparos en cuanto el titulo valor base del recaudo en manera alguna fue desvirtuado y por razón del derecho literal y autónomo que el mismo incorpora, se habilita el ejercicio de la acción cambiaria en procura de materializar el derecho y la obligación reclamada por la parte demandante.

Además de la carga probatoria reseñada, en detrimento de la excepción genérica debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la excepción propuesta cuando se reclama la declaración oficiosa de dichos medios. En consecuencia, como la demandada no cuestionó que suscribió el documento que soporta la ejecución, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, que cumplió la obligación o que ella perdió vigencia como lo adujo al proponer la excepción. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa al consagrar una presunción de veracidad como la dispuesta en los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que la excepción genérica por carecer de elementos facticos, en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificó con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago de septiembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019), cuyos términos son Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitando la ejecución forzada en cuanto no existe medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción...

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que se lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera fueron propuestos, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dieron a conocer, por ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditaron y mucho menos el apoderado de la parte demandada señaló dentro de la actuación cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, en cuyos evento solo podrá declararlas cuando los hechos que las soportan están probados, siempre que cumpla con la carga de reclamarlos oportunamente.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada URIEL MUÑOZ BARAJAS, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago de septiembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019), como quiera que mediante la letra de cambio exigible por trece millones de pesos moneda legal colombiana (\$13'000.000.00. M/cte.), desde febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018), en la que se constituyó en deudor del extremo actor MARÍA NIDA AMAZO IBAÑEZ, dada la obligación contenida en la letra de cambio aportada, en la que además de comprometerse personalmente en solucionarla, admitió que, ante la mora en el pago, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigencia inmediata y el pago total de la obligación.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada URIEL MUÑOZ BARAJAS, cuyo reconocimiento procede en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, que sólo las autoriza cuando se encuentren causadas para liquidarlas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la improcedencia de la controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto de un millón novecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1'950.000,00 M/cte.), como agencias en derecho que

incluirán en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte ejecutada URIEL MUÑOZ BARAJAS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR FRACASADAS las excepciones de ilegitimidad por activa, temeridad y mala fe, negocio subyacente, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación carencia de derecho para demandar y la genérica, propuestas por la parte ejecutada URIEL MUÑOZ BARAJAS, contra el mandamiento ejecutivo de septiembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019), proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que la parte ejecutante MARÍA NIDA AMAZO IBAÑEZ, sobre la letra de cambio exigible por trece millones de pesos moneda legal colombiana (\$13'000.000.00. M/cte.), desde febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018), en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del septiembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado URIEL MUÑOZ BARAJAS, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderado judicial le promovió la parte ejecutante MARÍA NIDA AMAZO IBAÑEZ sobre la letra de cambio exigible base del recaudo, atendiendo la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada URIEL MUÑOZ BARAJAS, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de un millón novecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1'950.000,00 M/cte.), que relacionará la liquidación que practicará la secretaría conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de la exigibilidad causada liquidando los intereses adeudados sin exceder el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones del artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39707cbe5249bff1dfae3c0506de2e223bdb04ebd613c7fb6e9b0c210a9ea22a**
Documento generado en 10/01/2022 11:16:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>